



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2023

PARTE PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLE RESPONSABLE: GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ, SENADOR POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MORENA.

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/031/2023, iniciado a instancia del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Gabriel García Hernández, en su calidad de Senador por el principio de Representación Proporcional del Partido MORENA, por la presunta promoción personalizada, uso de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Resumen: Se determina la inexistencia de las irregularidades denunciadas.

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México Otrora Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Probable responsable	Gabriel García Hernández, en su calidad de Senador por el principio de Representación Proporcional del Partido MORENA.
Parte promovente	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESULTANDOS

- I. **QUEJA.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito inicial de queja, con el que denunciaron hechos considerados violatorios de la normativa electoral por parte del probable responsable.
- II. **REMISIÓN A LA DIRECCIÓN.** El dieciséis de febrero siguiente, el Secretario remitió a la Dirección, el oficio IECM/SE/324/2023 y el escrito de denuncia, a efecto de que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara las actuaciones relacionadas con el escrito de queja en comento, ordenando se integrara el expediente IECM-QNA/026/2023.
- III. **PREVENCIÓN.** El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, conforme a los artículos 4 de la Ley Procesal; 19 y 21 del Reglamento, se previno al promovente, para que, en un plazo de tres días hábiles, precisara información respecto de las ubicaciones donde presuntamente se encontraban colocadas las pegatinas, motivo de la presente denuncia.
- IV. **DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN.** El primero de marzo del año en curso, el partido de la Revolución Democrática, en su carácter de promovente, desahogó la prevención formulada por esta autoridad electoral.
- V. **EMPLAZAMIENTO.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión aprobó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IECM-QCG/PO/031/2022; así como el emplazamiento al probable responsable, el cual fue notificado mediante cédula de notificación personal, previo citatorio, de fecha veintitrés de mayo de la misma anualidad,

conforme a los artículos 4, párrafo tercero de la Ley procesal; 70, 71 y 72 del Reglamento, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

VI. OMISIÓN DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. El tres de julio del año en curso, se tuvo por precluido el derecho del probable responsable, para dar respuesta en tiempo y forma al emplazamiento dictado el dieciocho de mayo de la misma anualidad.

VII. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Diligencia	Resultado de la Diligencia
Mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se previno al promovente al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de tres días hábiles, precisara información sobre las pegatinas objeto de la denuncia para precisar de manera específica y particular las ubicaciones donde supuestamente se encuentran colocadas.	Mediante escrito recibido por correo electrónico en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto, y posteriormente en forma presencial de la Dirección, el promovente desahogó la prevención que le fue formulada, indicando que los hechos denunciados corresponden en a la Calzada Ermita – Iztapalapa, entre Eje 3 Oriente y calle privada Ermita Iztapalapa, en las colonias Granjas San Antonio, Los Cipreses, Santa Bárbara y Santa Isabel Industrial, de la Alcaldía Iztapalapa de esta Ciudad de México: asimismo, remitió las ubicaciones vía geolocalización de éstas.
Mediante oficio de clave IECM-SE/QJ/0268/2023, se requirió a la Subdirectora de la Oficialía Electoral de este Instituto que certificara la página de internet http://www.senado.gob.mx/65/senadores/por_grupo_parlamentario , así como se apersonara en las ubicaciones señaladas por el promovente en su escrito del primero de marzo del año en curso.	Mediante oficio de clave IECM/SE-OE/025/2023, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, la Subdirectora de la Oficialía electoral remitió el Acta Circunstanciada de clave IECM/SEOE/S-032/2023, en la cual se constató la existencia de la página de internet señalada, así como el cargo que ostenta el presunto responsable.  De igual forma, se constató que la existencia de la propaganda denunciada, detectando una pegatina de las seis ubicaciones señaladas por el promovente. 
Requerimiento formulado mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Titular de la Tesorería de la Secretaría General de Servicios Administrativos del Senado de la República, a efecto de que informara lo siguiente: - Señale si dentro del presupuesto de la Cámara de Senadores se previó alguna partida presupuestal específica o programada para la confección, difusión y/o distribución de la propaganda denunciada. - En caso afirmativo, precise si el Senador Gabriel García Hernández, solicitó recurso o partida presupuestal para la confección, difusión y/o distribución de la propaganda denunciada, precisando en su caso la partida y monto solicitado.	El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dio repuesta a dicho requerimiento, a través de la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, en el cual informó que en el presupuesto de la Cámara de Senadores no se tiene una partida presupuestal específica o programada para la confección, difusión y/o distribución de propaganda, asimismo, señaló que dicha Tesorería no cuenta con ninguna solicitud de recursos por parte del probable responsable y que la Tesorería no ejerció recursos para dichos fines.

Diligencia	Resultado de la Diligencia
De ser el caso, señale si los recursos económicos destinados para la confección y/o distribución de la propaganda denunciada son ejercidos de manera directa por el Senador Gabriel García Hernández o, en su defecto, por conducto del área a su cargo.	
Requerimiento de fecha diecisiete de marzo del año en curso, dirigido al probable responsable, a efecto de que informara lo siguiente: - Señale si solicitó la elaboración, confección, difusión o distribución de la propaganda denunciada, en su calidad de Senador de la República o por interpósita persona. - Refiera los medios a través de los cuales llevó a cabo la difusión y/o distribución de la propaganda denunciada. - Indique si la difusión y/o distribución incluyó la fijación de la propaganda con pegatinas, etiquetas o calcomanías en la vía pública. - Señale si para la elaboración, confección, difusión o distribución de la propaganda denunciada realizó contratación alguna con un tercero para que prestara algún servicio o espacio público para tal efecto. - En caso de haber realizado la contratación de un tercero, señale los datos de localización de las personas proveedoras tales como nombres, domicilios, teléfonos y datos de contacto que permitan su localización. - Indique si solicitó recurso o partida presupuestal de financiamiento público para la elaboración, confección, difusión o distribución de la propaganda denunciada. - Precise el origen de los recursos económicos empleados para la elaboración, confección, difusión o distribución de la propaganda denunciada.	El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dio repuesta a dicho requerimiento, en el que negó cada uno de los cuestionamientos formulados.
Acta circunstanciada de veinticuatro de marzo de veintitrés, practicada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva a efecto de obtener información de las redes sociales del probable responsable, respecto de los hechos denunciados.	Se acreditó que el probable responsable se identifica en sus redes sociales como #SenadorDelBarrio. 
Requerimiento de veintiocho de marzo del año en curso, a la Titular del Órgano Desconcentrado 24 (cabecera Iztapalapa) de este Instituto, para que se constituyera en la calle Año de Juárez, colonia Granjas San Antonio, demarcación territorial Iztapalapa, a fin de aplicar a las personas que se encontraran en el lugar el cuestionario vinculado con los hechos controvertidos.	Mediante oficio IECM/SE/DAOD/0381/2023 de diez de abril de dos mil veintitrés, remitió el resultado de la diligencia, en donde se destaca que las personas entrevistadas, en esencia, comentan lo siguiente: ¿Si tiene conocimiento de la existencia de la propaganda en etiqueta o calcomanía con fondo blanco sobre el cual tiene la figura de un corazón en color rojo, encima de éste y con letras blancas dice: “Gabriel García #SenadordelBarrio 4T? Las personas entrevistadas contestaron, en esencia, que no la habían observado y que hasta ahorita se dieron cuenta de su existencia. ¿Si tiene conocimiento desde hace cuánto tiempo se encuentra colocada la propaganda denunciada en etiqueta o calcomanía con fondo blanco sobre el cual tiene la figura de un corazón en color rojo, encima de éste y con letras blancas dice: “Gabriel García #SenadordelBarrio 4T? Las personas entrevistadas indicaron que no lo saben.

Diligencia	Resultado de la Diligencia
	¿Si sabe o le consta quien o quienes pudieron haber colocado dicha propaganda en el referido poste? Las personas entrevistadas indicaron que no conocen quien pudo haber pegado la calcomanía. ¿Si sabe o le consta que el Senador Gabriel García Hernández fue quién colocó dicha propaganda en el lugar? Las personas entrevistadas indicaron que no saben y no conocen al Senador.
Acta circunstanciada de nueve de junio del año en curso, practicada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva a efecto de obtener información respecto de la utilización del <i>hashtag</i> #SenadorDelBarrio, por parte del probable responsable en la red social Twitter.	Se acreditó que el probable responsable utiliza el <i>hashtag</i> #SenadorDelBarrio en su perfil de la red social Twitter, destacando las siguientes: 
El quince de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM-DEAPyF/DPAS/006/2023, se requirió al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, informara si el probable responsable había presentado escrito por el que haya ofrecido respuesta a la vista de alegatos formulado por esta autoridad.	Mediante oficio IECM/SE/DOP/085/2023, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, informó que el ciudadano Gabriel García Hernández, en su calidad de probable responsable, no había presentado escrito alguno, durante el periodo del dos al nueve de junio de dos mil veintitrés.
Requerimiento de clave IECM-DEAPyF/DPAS/005/2023, dirigido la Titular de la Tesorería de la Secretaría General de Servicios Administrativos del Senado de la República, a efecto de que informara lo siguiente: - Señale si dentro del presupuesto de la Cámara de Senadores se previó alguna partida presupuestal específica o programada para que el senador Gabriel García Hernández lleve a cabo actos vinculados con su gestión como servidor público. - En caso afirmativo, precise si Gabriel García Hernández, solicitó recurso o partida presupuestal para la realización de sus actividades de comunicación social como senador (en cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales, radio y televisión, elaboración de propaganda digital o impresa, o cualquier plataforma digital en el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones). - Hecho lo anterior, señale si los recursos económicos asignados por esa soberanía son ejercidos de manera anticipada por el senador Gabriel García Hernández o, en su defecto, por conducto del área a su cargo.	El veintiuno de junio de dos mil veintitrés dio repuesta a dicho requerimiento, en el cual informó que el probable responsable no cuenta con ninguna partida específica para que las o los senadores lleven a cabo actos vinculados con su gestión como servidores públicos, además, especificó que el Senador de la República solo otorga su dieta al senador Gabriel García Hernández.
Acta circunstanciada, de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, practicada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva a efecto de obtener información respecto de la utilización del <i>hashtag</i> #SenadorDelBarrio, por parte del probable responsable en la red social Instagram.	Se acreditó que el probable responsable utiliza el <i>hashtag</i> #SenadorDelBarrio en su perfil de la red social Instagram. 
Acta circunstanciada, de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, practicada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva a efecto de obtener información respecto de la utilización del <i>hashtag</i> #SenadorDelBarrio, por parte del probable responsable en la red social Facebook.	Se acreditó que el probable responsable utiliza el <i>hashtag</i> #SenadorDelBarrio en su perfil de la red social Facebook. 
El veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM-DEAPyF/DPAS/077/2023, se requirió al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto,	Mediante oficio IECM/SE/DOP/085/2023, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, informó que el promovente y el probable

Diligencia	Resultado de la Diligencia
informara si la parte promovente y el probable responsable había presentado escrito por el que hayan desahogado la vista ordenada en el acuerdo de tres de julio del año en curso.	responsable, no habían presentado escrito alguno, durante el periodo del once al diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

VIII.AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El treinta de junio de dos mil veintitrés, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con los artículos 3, fracción I de la Ley Procesal; y 60 del Reglamento.

IX. PRUEBAS Y ALEGATOS. El tres de julio de dos mil veintitrés, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto, acordó el desahogo de las pruebas del promovente, así como la vista de alegatos a las partes promovente y probable responsable.

El quince de junio de dos mil veintitrés se requirió al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, informara si el probable responsable había presentado escrito por el que haya ofrecido respuesta a la vista de alegatos formulado por esta autoridad.

Por lo que mediante oficio IECM/SE/DOP/085/2023, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, informó que el ciudadano Gabriel García Hernández, en su calidad de probable responsable, no había presentado escrito alguno, durante el periodo de dos al nueve de junio de dos mil veintitrés.

X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XI. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad de los integrantes de la Comisión el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del ciudadano Gabriel García Hernández, con motivo de la denuncia presentada por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las infracciones que se atribuyen a Gabriel García Hernández, en su calidad de Senador

por el principio de Representación Proporcional del partido político MORENA, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario.¹

Sin que lo anterior sea obstáculo para conocer del presente procedimiento dada la calidad del probable responsable, pues si bien es un Senador de la República, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), ha considerado, en diversos precedentes, que la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral (INE), como a los Organismos Públicos Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

Así, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

En ese sentido, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, en principio, debe analizarse si la irregularidad denunciada²:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- Impacta sólo en la elección local o ámbito local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.
- Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al INE y a la Sala Especializada.

Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las **particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie**.

Al efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **25/2015**, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, sostuvo que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, atiende, primordialmente, a dos elementos: **el vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso** (local o federal) y **el ámbito territorial** en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la

¹ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera; 116, fracción IV, inciso o) 122, apartado A, fracción IX, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 y 64 numeral 7 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento.

² Tal como lo razonó la Sala Superior al resolver el **SUP-JRC-96/2018**.

conducta ilegal, de manera tal que para determinar la competencia de las autoridades locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- i. Se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii. Impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii. Esté acotada al territorio de una entidad federativa;
- iv. No se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el mismo sentido, el órgano jurisdiccional referido estableció en la Jurisprudencia **3/2011** que corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, en específico de aquellos casos en los que se denuncien realizar propaganda gubernamental que implique promoción personalizada.

La referida Jurisprudencia, es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, **o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada** y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

[Énfasis añadido]

En el caso en análisis, de los hechos expuestos en la queja que dio origen al presente procedimiento ordinario sancionador, se tiene que se denuncia al Senador de la República **Gabriel García Hernández**, por la presunta realización de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada a través de la difusión de propaganda consistente en pegatinas en forma de corazón que incluyen el texto “Gabriel García #SenadordelBarrio 4T Corazón de la 4T”, a lo largo de la Calzada Ermita – Iztapalapa de la Ciudad de México, sin que dicha publicidad, pueda relacionarse o tener incidencia con algún proceso electoral federal en curso, por lo que el conocimiento de los hechos denunciado es competencia del **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, y en efecto, la legislación electoral de la Ciudad de México prevé, entre otros supuestos de infracción, **promoción personalizada**.

Por lo anterior, resulta evidente que se cumple a cabalidad el primer requisito establecido en la jurisprudencia en cita, es decir, que las infracciones que se denuncian estén previstas en la normativa electoral local.

En cuanto al segundo punto de dicha jurisprudencia, se cumple de igual manera, pues, como se ha referido, los hechos descritos, **no tienen relación con algún proceso**

electoral federal ya que, a la fecha de la denuncia, no existe proceso electoral en curso, por lo que no se advierte una posible incidencia de los hechos denunciados.

Por lo que toca al tercer punto, cabe señalar que los hechos denunciados están acotados al territorio de la **Ciudad de México**, ya que, de conformidad con la información aportada por el promovente, las ubicaciones en las que se colocó la publicidad denunciada, se acota únicamente al territorio que ocupa dicha entidad federativa, tal y como, refiere en su escrito de queja, que la conducta motivo de inconformidad se llevó a cabo, **a lo largo de la Calzada Ermita – Iztapalapa de la Ciudad de México.**

Con base en lo anterior, no existe razón que permita concluir que la conducta materia de denuncia tenga impacto fuera de la Ciudad de México, por lo que, es de reiterarse que se trata de hechos del ámbito local, que deben ser conocidos por la autoridad electoral local.

Lo anterior es congruente con lo señalado recientemente por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, al resolver, entre otros, el expediente **SUP-REP-82/2020**, en donde estableció:

Expediente	Tema	Consideraciones
SUP-REP-82/2020 Y ACUMULADOS	Diversos funcionarios públicos locales y federales fueron denunciados por la presunta entrega de diversos artículos y promoción personalizada derivada.	Cuando los hechos denunciados estén acotados a incidir en una entidad federativa y no se justifique la razón por la cual los mismos pudieran rebasar los respectivos ámbitos territoriales y no exista incidencia en los comicios federales, deben ser competencia de la autoridad local.

Por lo que, es de reiterarse que se trata de hechos del ámbito local, que deben ser conocidos por esta, **lo anterior, con independencia de que se trate la presunta promoción personalizada por parte de un servidor público de carácter federal, dado que, la naturaleza del cargo del funcionario investigado no determina la competencia.**

Tal afirmación, encuentra sustento, en lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en el expediente **SUP-REP-67/2020**, en los términos siguientes:

*“[...] Así, en los casos en que se aduzca la violación al artículo 134, de la Constitución y se señale una presunta afectación simultánea a los procesos electorales federal y local, o la conducta se impute a un servidor público federal e impacte en dos o más entidades federativas, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral nacional; **no obstante, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local que corresponda.** [...]”*

Énfasis añadido

En tal sentido, al estar en presencia de hechos que versan sobre la normativa electoral local, que no se relacionan de manera directa y exclusiva con algún proceso electoral

federal, y que no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, resulta evidente que corresponde a esta conocer de los mismos.

II. Normatividad aplicable

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, por el que emitió el Reglamento, el cual, entre otros temas, estableció las atribuciones de la Dirección Ejecutiva en ejercicio de su atribución coadyuvante del Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

El seis de junio de dos mil veintitrés, el partido político Morena promovió ante el Tribunal Electoral Local, Juicio Electoral para controvertir el referido Reglamento. Entre los agravios expuestos en su medio de impugnación consideró que la autoridad administrativa local se excedió en su facultad reglamentaria, ya que otorgó facultades a la Dirección Ejecutiva para emitir actos procesales en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, lo cuales están reservados para la Secretaría Ejecutiva.

El doce de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

El once de julio de año en curso, el citado órgano judicial determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento. Inconforme con dicha determinación el diecinueve del mismo mes y año, el partido político Morena promovió un medio de impugnación federal que se interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien posteriormente lo remitió a la Sala Superior para que ésta asumiera competencia, quien primero conoció del asunto mediante Juicio de Revisión Constitucional y finalmente lo reencauzó mediante Juicio Electoral **SUP-JE-1437/2023**.

El veintitrés de agosto del año en curso, la Sala Superior determinó declarar fundados los motivos de agravio del partido político recurrente en el expediente ya referido. Como consecuencia de lo anterior, revocó la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por ende, el Reglamento en lo que fue materia de impugnación.

El veintinueve de agosto del presente año, el Consejo General, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-075/2023**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-1437/2023, aprobó el contenido del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el

rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**³ no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **vigente a partir del veintinueve de agosto del año en curso.**

III. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

El origen del presente procedimiento administrativo sancionador surge de la presentación de la denuncia por parte del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Gabriel García Hernández, en su calidad de Senador por el principio de Representación Proporcional del partido político MORENA, derivado de la colocación de material propagandístico consistente en pegatinas en forma de corazón que incluyen el texto “Gabriel García #SenadordelBarrio 4T Corazón de la 4T”, a lo largo de la Calzada Ermita – Iztapalapa de la Ciudad de México, en el que se visualiza el nombre del probable responsable.

En ese sentido, la finalidad del presente procedimiento ordinario sancionador es determinar si derivado de la colocación de material propagandístico denunciado, el probable responsable cometió **las infracciones consistentes en la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad**, lo anterior, en consecuencia de la difusión de pegatinas con el nombre del probable responsable, el seudónimo #SenadordelBarrio, así como la frase Corazón de la 4T, concretamente en la calle año Juárez de la colonia Granjas San Antonio, demarcación Iztapalapa.

Para acreditar su dicho, la parte promovente ofreció y les fueron admitidas⁴, las siguientes **pruebas**:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la captura de pantalla de la página del Senado de la República http://www.senado.gob.mx/65/senadores/por_grupo_parlamentario donde se aprecia la pertenencia del probable responsable al partido político MORENA.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta que levante la Oficialía Electoral respecto del recorrido que se efectúe para corroborar la existencia de la propaganda denunciada.
3. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en cuatro imágenes contenidas en el escrito de queja, de las que presuntamente se desprenden el nombre del probable responsable.

³ Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

⁴ Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veintitrés.

4. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en dos ejemplares de la propaganda reportada en la queja.

5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

6. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

1. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable.

El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante cédula de notificación personal y previo citatorio de fecha veintitrés de mayo de la misma anualidad, conforme a los artículos 4, párrafo tercero de la Ley procesal; 70, 71 y 72 del Reglamento, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Al concluir el plazo establecido, el tres de julio de dos mil veintitrés, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto, acordó **hacer efectivo el apercibimiento al probable responsable** y por precluido su derecho así como ofrecer pruebas, sin que ello generara la presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Cabe resaltar que el quince de junio de dos mil veintitrés, se requirió al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, informara si el probable responsable había presentado escrito por el que haya ofrecido respuesta a la vista de alegatos formulado por esta autoridad.

Por lo que mediante oficio IECM/SE/DOP/085/2023, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, informó que **el ciudadano Gabriel García Hernández, en su calidad de probable responsable, no había presentado escrito alguno, durante el periodo de dos al nueve de junio de dos mil veintitrés.**

2. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este *Instituto Electoral* realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

- a) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de primero de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual el promovente, da cumplimiento al requerimiento formulado por la presente autoridad electoral, a través del proveído de veintidós de febrero del año en curso, proporciono las ubicaciones de la propaganda denuncia.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio de clave IECM/SE-OE/025/2023, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, la Subdirectora de la Oficialía electoral remitió el Acta Circunstanciada de clave IECM/SEOE/S-032/2023, en la cual se constató la existencia de la página de internet señalada

y se constató que únicamente existía una pegatina en las ubicaciones señaladas por el promovente.

- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular de veinticuatro de marzo del año en curso, con la finalidad de obtener información de las redes sociales del senador Gabriel García Hernández, elaborada por personal del Instituto, de la cual se constató que el probable responsable se identifica en sus redes sociales como #SenadorDelBarrio.
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio LXV/DGAJ/1473/2023, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad en acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso, a través del cual informó que en el presupuesto de la Cámara de Senadores no se tiene una partida presupuestal específica o programada para la confección, difusión y/o distribución de propaganda, asimismo señaló que dicha Tesorería no cuenta con ninguna solicitud de recursos por parte del probable responsable que la Tesorería no ejerció recursos para dichos fines.
- e) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual el probable responsable da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad en proveído de dieciséis de marzo del año en curso, negando cada uno de los cuestionamientos formulados.
- f) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio de clave IECM/SE/DAOD/0381/2023 de diez de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual la Titular del Órgano Desconcentrado 24 (cabecera Iztapalapa) de este Instituto, remitió el resultado de la diligencia en cumplimiento al proveído de veintiocho de marzo del presente año, en donde se destaca que las personas entrevistadas, en esencia, no habían observado la propaganda en etiqueta o calcomanía denunciada, que no sabían desde cuándo estaba colocada dicha propaganda ni quién o quiénes la colocaron.
- g) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada De Inspección Ocular de nueve de junio del año en curso, la cual tiene como propósito obtener información respecto de la utilización del hashtag “#SenadordelBarrio” por parte del probable responsable Gabriel García Hernández, en la red social Twitter” elaborada por personal del Instituto, de la cual se constató que el probable responsable utiliza el *hashtag* #SenadorDelBarrio en su perfil de la red social Twitter.
- h) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio LXV/DGAJ/2149/2023, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, a través del cual da cumplimiento al requerimiento, dictado por esta autoridad en acuerdo de quince de junio del año en curso, mediante el cual, informó que el probable responsable no cuenta con ninguna partida específica para que las o los senadores lleven a cabo actos vinculados con su gestión

como servidores públicos, además, especificó que el Senador de la República solo otorga su dieta al senador Gabriel García Hernández.

- i) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de veintiséis de junio del año en curso, con la finalidad de obtener información respecto de la utilización del hashtag #SenadorDelBarrio por parte del probable responsable, en la red social Instagram, elaborada por personal del Instituto, de la cual se constató que el probable responsable utiliza el *hashtag* #SenadorDelBarrio en su perfil de la red social Instagram.
- j) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de veintiocho de junio del año en curso, con la finalidad de obtener información respecto de la utilización del hashtag #SenadorDelBarrio por parte del probable responsable, en la red social Facebook, elaborada por personal del Instituto, de la cual se constató que el probable responsable utiliza el *hashtag* #SenadorDelBarrio en su perfil de la red social Facebook.
- k) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio de clave IECM/SE/DOP/091/2023, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, firmado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual informó que el promovente y el probable responsable, no habían presentado escrito alguno, durante el periodo del once al diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

IV. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este *Instituto Electoral*, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁵, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal*, así como, 50, 51 fracción I y 53 del *Reglamento*, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del *Instituto Electoral* constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la *Ley Procesal*, y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este *Instituto Electoral* cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁶.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la *Ley Procesal*, así como 57 y 50, 51 fracciones II, III y IV y 53 del *Reglamento*.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁷.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 51 fracciones VI, VII y IX y 53 párrafos primero y tercero del *Reglamento*, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Estudio de fondo

⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Consúltase en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos, se desprende que la persona promovente denunció la colocación de material propagandístico consistente en pegatinas en forma de corazón que incluyen el texto “Gabriel García #SenadordelBarrio 4T Corazón de la 4T”, a lo largo de la Calzada Ermita – Iztapalapa de la Ciudad de México, posicionando al probable responsable ante la ciudadanía. Lo anterior, en opinión de quien presentó la queja constituye una presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y con ello la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 64, numeral 7 de la Constitución local; 2 y 5 del Código, y el artículo 15, fracciones III, de la Ley Procesal.

2. Marco Normativo

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, consistentes en las posibles infracciones de la difusión de propaganda electoral con fines de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y así como la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

a. Promoción personalizada.

Los preceptos que configuran la indebida promoción personalizada, utilización de recursos públicos e incumplimiento a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral se prevén en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción I de la Ley de Comunicación; 64, numeral 7 de la Constitución local; 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal.⁸

Así, de conformidad al marco normativo que rige la difusión de propaganda gubernamental del artículo 134 constitucional prevé, en su párrafo octavo, una prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada. La referida disposición constitucional establece lo siguiente:

*“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**”*

⁸ Para una mejor comprensión, se analizará primero lo tocante a la promoción personalizada y, posteriormente, lo relativo a la utilización de recursos públicos e incumplimiento a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció⁹ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Dicha normativa constitucional impone la obligación a las autoridades de cualquier esfera jurídica, de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, **nombre, imágenes, voces o símbolos** de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

A su vez, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier **modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹⁰

⁹ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

¹⁰ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:¹¹

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.¹²
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.¹³
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.¹⁴
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.¹⁵
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.¹⁶

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

¹¹ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.

¹² Criterio sostenido en la Tesis VI/2016, de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

¹³ Ídem.

¹⁴ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

¹⁵ Acorde a la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis I/2015, de rubro "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

¹⁶ Criterio previsto en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

La prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada es esencial para preservar la integridad del sistema democrático y asegurar que todas las voces tengan igualdad de oportunidades en la competencia política. Esta disposición busca evitar el abuso de poder y la utilización indebida de los recursos públicos para promover a ciertos actores políticos en detrimento de otros. El artículo 134 establece un marco legal que promueve la igualdad de condiciones en la contienda política, contribuyendo así a un proceso electoral justo y equitativo.

La importancia del artículo 134 radica en su papel crucial para garantizar la democracia y el estado de derecho en una nación. Esta disposición constitucional se rige como un pilar fundamental para la construcción de sociedades democráticas sólidas y transparentes.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”¹⁷

b. Uso indebido de recursos públicos y, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

Por su parte, la *Sala Superior* ha considerado¹⁸ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Con ellos, la *Sala Superior* ha estimado que el artículo 134, de la Constitución Federal, forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con tal reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: **la imparcialidad** con que deben actuar los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan y **la equidad en los procesos electorales**, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

De ese modo, el **principio de neutralidad en materia electoral** de los poderes públicos regulado en la Constitución Federal, proscribe cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos para incidir en las preferencias electorales, por lo que los servidores públicos deben **abstenerse de utilizar recursos públicos para fines proselitistas**, porque el propósito de la norma en comento se dirige a que los recursos públicos asignados se utilicen para el fin propio del servicio público correspondiente.

En ese sentido, las normas constitucionales invocadas establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas para que, en su actuar, las personas no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de la ciudadanía, mediante la utilización de recursos públicos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.¹⁹

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.²⁰

¹⁷ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

¹⁸ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

¹⁹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

²⁰ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

Asimismo, ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.²¹

De esta manera, se ha considerado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la *Sala Superior* también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Robustece lo anterior, al evidenciar que la promoción personalizada prohibida no se actualiza únicamente cuando una persona servidora pública revele intenciones, apoyo o rechazo electoral, sino que una de las aristas que se protegen con la normativa referida, **es la sobreexposición de la persona servidora pública y evitar que se promocióne de forma indebida a una o un funcionario**, para que en el desempeño de sus funciones, no se beneficie de una manera indebida, es decir, una sobre exposición y de esta manera, evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²²

3. Caso concreto

Como se ha señalado, el objeto del procedimiento de mérito consiste en determinar si derivado de la colocación de material denunciado, el probable responsable cometió **las infracciones consistentes en difusión de propaganda electoral con fines de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda**, para mayor referencia se muestra la propaganda denunciada.

²¹ Al resolver el juicio electoral SUP-JE-1328/2023.

²² SUP-REP-109/2020 y SUP/REP-110/2020 acumulados; SUP-REP-118/2020 y acumulados y SUP-REP-100/2020.





Senador Gabriel García Hernández

☒ Asistencias
☒ Votaciones

Lista Nacional

morena

Senador Electo por Representación Proporcional Basado en el Capítulo II, Sección I Artículo 56 de la CPEUM

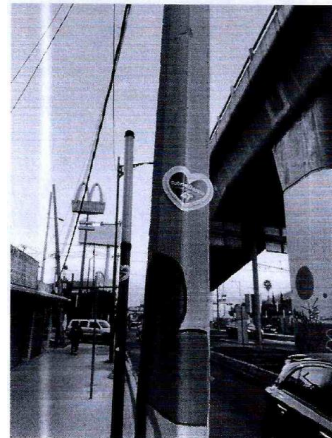
Suplente: José Alejandro Peña Villa

📍 Av Paseo de la Reforma No. 135, Hemisclio Piso 3 Oficina 30, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Cd. de México, C. P. 06030.

✉️ gabriel.garciah@senado.gob.mx

☎️ 01 (55) 5345 3000, Ext. 5816

Integración en Comisiones



Este Consejo General determina que, en el caso, no se actualizan las infracciones atribuidas al probable responsable, lo anterior, señalando que de conformidad con el material probatorio que obra en autos, se tiene por acreditada la colocación de **una pegatina en forma de corazón que incluye el texto “Gabriel García #SenadordelBarrio 4T Corazón de la 4T”, en la Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México**, en el que se visualiza el nombre del probable responsable, específicamente en la calle Año de Juárez, colonia Granjas San Antonio, en la mencionada demarcación territorial.

En ese sentido, para una mayor facilidad en el estudio del presente caso, y en términos de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, las infracciones se analizarán de manera individual, como se muestra a continuación.

❖ **Promoción personalizada**

De los escritos de denuncia aportados por el promovente, se advierte que señala que Gabriel García Hernández, en su calidad de Senador por el principio de Representación Proporcional del partido político MORENA, cometió actos de promoción personalizada, derivado de la colocación de material propagandístico en diversos puntos de la Alcaldía Iztapalapa, situación que se estima que no se configura en el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo siguiente.

La Sala Superior ha sustentado a través de la jurisprudencia **12/2015** de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**²³, que a fin de determinar si la propaganda bajo análisis es susceptible de vulnerar el mandato constitucional consagrado en el citado artículo 134, párrafo 8, deben colmarse necesariamente tres elementos: **el personal, el objetivo y el temporal**; por lo tanto, se procederá a su análisis respectivo.

- Elemento personal.

En el caso, se estima que este elemento **sí se colma**, pues se advierte que el material denunciado efectivamente hace alusión al nombre de **“Gabriel García #SenadordelBarrio 4T Corazón de la 4T”**, lo cual de las diligencias preliminares se desprende que dicha información es suficiente para identificar plenamente al servidor público, de conformidad a lo siguiente:

Mediante acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección, el veinticuatro de marzo del año en curso, se realizó inspección ocular con la finalidad de buscar de manera general los resultados arrojados en redes sociales, relacionada con **Gabriel García Hernández**, de cual se obtuvieron como resultado el #Orgullo de Iztapalapa, #SenadorDelBarrio, #Somos4T, como se ejemplifica en las siguientes imágenes.

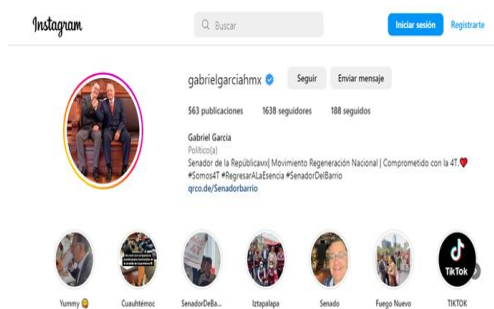
- Twitter: https://twitter.com/gabrielgarcia_h?lang=es.

“4T.❤️” “#Somos4T” “#SenadorDelBarrio”

²³ Jurisprudencia 12/2015: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.



- Instagram: <https://www.instagram.com/gabrielgarciahmx/>.



- Facebook: <https://www.facebook.com/GabrielGarciaHMx/videos/iztapalapa-regresaralaesencia-senadordelbarrio-senador-orgulloiztapalapa-somos4t/1053034038783795/>.



- Facebook: <https://www.facebook.com/GabrielGarciaHMx>



Ahora bien, en actas circunstanciadas de nueve, veintiséis y veintiocho de junio del año en curso, es posible advertir, publicaciones en sus redes sociales personales de las plataformas Twitter, Instagram y Facebook, el hashtag **#SenadorDelBarrio**, así como un símbolo de corazón en color rojo y el nombre del probable responsable, como se muestra en las siguientes imágenes relevantes:



Por lo anterior, es posible concluir que es identificable el probable responsable con el hashtag **#SenadorDelBarrio**, así como un símbolo de corazón en color rojo, por lo que se establece de manera concluyente que la propaganda denunciada, es decir, la pegatina, que hace referencia al seudónimo **"#SenadordelBarrio"** y la frase **"Corazón de la 4T"** está directamente relacionada con la imagen y la presencia en redes sociales del probable responsable, Gabriel García Hernández.

Como resultado de lo anterior, en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan los aspectos siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- **La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos**, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el caso que nos ocupa, se ha demostrado de manera contundente que el material denunciado hace referencia a Gabriel García Hernández, de conformidad con las constancias que integran el presente procedimiento, al relacionar de manera directa al probable responsable con el seudónimo **"#SenadordelBarrio"** y la frase **"Corazón de la 4T"**, no solo en la propaganda denunciada, sino en sus redes sociales personales.

Por lo que a la norma constitucional citada se refiere, debe precisarse que la **propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o cualquier otro medio con que se identifique al servidor público**, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona.

- Elemento objetivo.

Este elemento se constriñe al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución*, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Cabe recordar que, sobre el tema en análisis, la *Sala Superior* ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos –señala la máxima autoridad electoral del país– deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.²⁴

Ahora bien, del contenido de la propaganda denunciada, este *Consejo General* estima que **no se acredita el elemento objetivo** de la promoción personalizada por parte del *probable responsable*, pues de su análisis integral **no se advierte que la propaganda denunciada:**

- a) El material denunciado no implica posicionamiento particular de su calidad de Senador por el principio de Representación Proporcional del partido político MORENA, o una exaltación de su persona, **más allá del texto “Gabriel García #SenadordelBarrio 4T Corazón de la 4T” en el material denunciado.**
- b) No se advierte que haga referencia personal alguna del *probable responsable* que refleje su actuar como Senador por el principio de Representación Proporcional del partido político MORENA o logros realizados en función de su cargo.
- c) Promocione explícita o implícitamente a *Gabriel García Hernández* o que se promuevan sus cualidades, calidades personales, logros, o alguna alusión a algún proceso electoral en curso o próximo a desarrollarse en la Ciudad de México.

²⁴ Criterio sostenido en los precedentes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

- d) Promocione programas institucionales, programas sociales, logros o algún mensaje que implique promoción personalizada de la persona servidora pública denunciada.

En ese sentido, de la propaganda denunciada no se advierte ilegalidad alguna, ya que está acreditado en autos que no se tiene conocimiento de quién o quiénes realizaron la colocación de las pegatinas ni cuál era su objetivo, por lo que no pueden ser objeto de sanción por la vía electoral.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la **promoción personalizada de un servidor público** constituye todo aquel **elemento gráfico o sonoro** que se presente a la ciudadanía, **en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; se haga **mención a sus presuntas cualidades**; se **refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado**; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno**; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Lo anterior, derivado de que en el oficio de clave IECM/SE/DAOD/0381/2023 de diez de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual la Titular del Órgano Desconcentrado 24 (cabecera Iztapalapa) de este Instituto, remitió el resultado de la diligencia ordenada en el proveído de veintiocho de marzo del presente año, en donde se destaca que las personas entrevistadas, en esencia, no habían observado la propaganda en etiqueta o calcomanía denunciada, que no sabían desde cuándo estaba colocada dicha propaganda ni quién o quiénes la colocaron.

Así, conforme a lo señalado por la *Sala Superior* la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, sin embargo, en el mismo no es posible advertir dichos elementos, al contrario, fue evidente que dicha propaganda pasó desapercibida por parte de la ciudadanía que transitaba.

Es criterio de ese órgano jurisdiccional que, ante indicios de la existencia de propaganda gubernamental personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda, con una posible incidencia con algún proceso electoral que se encuentre en desarrollo.

Por lo anterior, y atendiendo el criterio de la Sala Superior en la **jurisprudencia 12/2015** antes citada de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, es que se estima que, en el caso, no se advierte que la propaganda denunciada tenga como finalidad exaltar las cualidades o logros que se adjudiquen a la persona servidora

pública con el propósito de posicionarla ante la ciudadanía de manera favorable o ventajosa.

Así, acorde con los razonamientos anteriores, se considera que no se acredita este elemento, toda vez que de la conducta desplegada por el *probable responsable* mediante la propaganda denunciada no se advierte que su finalidad haya sido posicionarlo ante la ciudadanía, con el objetivo de trastocar la equidad y/o imparcialidad de algún proceso electoral.

- Elemento temporal

Para la actualización de este elemento resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente algún proceso electoral o si se llevó a cabo fuera del mismo.

De esta manera, si la promoción se verificó dentro de algún proceso en curso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **no se acredita el elemento temporal**, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató que la propaganda denunciada fue difundida en el mes de febrero de dos mil veintitrés, es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que se suscitaron los hechos es el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. Es decir, de la temporalidad en que se presentó la queja objeto del presente procedimiento, la cual fue en febrero de dos mil veintitrés en relación con la pegatina y la posterior inspección de ésta en marzo de este año, plantean la cuestión central de si hubo o no la intención de hacer referencia personal al probable responsable, de promover explícita o implícitamente sus cualidades personales o logros, o aludir a procesos electorales próximos en la Ciudad de México.

Dada la distancia temporal entre lo anterior y la celebración programada del próximo proceso electoral que inició en septiembre del año en curso, no puede pasar desapercibido para esta autoridad electoral que, en el momento de los hechos el país y la demarcación territorial Iztapalapa no se encontraban en el desarrollo de algún proceso electoral.

Lo anterior, ya que desde que esta autoridad conoció de los hechos materia de la denuncia hasta el inicio del próximo proceso electoral existe una diferencia de seis meses, por lo que, en este orden de ideas, es que se estima que, en el caso, no se advierte que la propaganda denunciada tenga como finalidad exaltar las cualidades o

logros que se adjudiquen a la persona servidora pública con el propósito de posicionarla ante la ciudadanía de manera favorable ante algún proceso electoral futuro o cercano.

Resulta relevante establecer si la propaganda denunciada se efectuó iniciado formalmente un proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó fuera del proceso, no se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizó los elementos personal y temporal contenidos en la **Jurisprudencia 12/2015** de la *Sala Superior*, lo procedente es **declarar la inexistencia de la infracción denunciada**, consistente en **promoción personalizada**.

En términos similares se pronunció el *Tribunal Electoral local* al resolver los expedientes **TECDMX-PES-096/2018**, **TECDMX-PES-210/2018** y **TECDMX-PES-014/2021**, respectivamente.

❖ **Uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda**

El promovente denuncia la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución federal, derivado de la colocación de material propagandístico consistente en pegatinas en forma de corazón que incluyen el texto “Gabriel García #SenadordelBarrio 4T Corazón de la 4T”, a lo largo de la Calzada Ermita – Iztapalapa de la Ciudad de México, en el que se visualiza el nombre del probable responsable.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que, el párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*”

En ese sentido, de la simple lectura al precepto constitucional antes citado, se advierte que la prohibición se encuentra en la utilización o erogación de recursos públicos que las personas que ostenten un cargo público destinen, no sean utilizados con la finalidad de beneficiar o perjudica a fuerza política alguna en el marco de una contienda electoral.

Derivado de lo anterior, es que, en el presente caso, se estima que no se actualiza la infracción que se pretende imputar a Gabriel García Hernández, como se expresa a continuación.

En un primer término, es pertinente destacar que obra en autos, que la propaganda denunciada se encontró en febrero del año en curso, fecha en la que no se encontraba en curso ninguna contienda electoral en la Ciudad de México, por lo que la misma, de

ninguna manera pudo tener impacto en la competencia entre partidos o fuerzas políticas.

Aunado a lo anterior, de la información proporcionada por la Titular de la Tesorería de la Secretaría General de Servicios Administrativos del Senado de la República, a través del oficio LXV/DGAJ/1473/2023, de veinticuatro de marzo del año en curso, indica que no se cuenta con una partida presupuestal específica o programada para la confesión, difusión y/o distribución de propaganda, y además no se encontró solicitud alguna de recursos por parte del probable responsable.

De igual forma el probable responsable negó en todo momento la elaboración de dicha propaganda, su distribución o el haber contratado a un tercero para dicha labor.

A través del oficio LXV/DGAJ/2149/2023, signado la Titular de la Tesorería de la Secretaría General de Servicios Administrativos del Senado de la República de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se reitera que no existe una partida presupuestal específica o programada en el presupuesto de la Cámara de Senadores destinada a actos vinculados con su gestión como servidores públicos, otorgando al probable responsable solo su dieta.

El señalamiento adicional de que el Senado de la República únicamente otorga su dieta al probable responsable refuerza la falta de vinculación entre los hechos denunciados y los recursos públicos destinados a su gestión como Senador de la República. Esta información, junto con los hallazgos previos, respalda aún más la acreditación de que la pegatina en disputa no tenía la intención de promover elementos personales o electorales del probable responsable, ni de utilizar recursos públicos para tales propósitos.

De tal manera que, al no tenerse acreditado que se hayan destinado recursos para la realización de la propaganda denunciada, y toda vez que el mismo se llevó a cabo en una temporalidad en la que no se desarrollaba ningún proceso electoral en la Ciudad de México en el cual pudiera impactar la conducta, **no puede establecerse una vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como tampoco se demuestra un uso indebido de recursos públicos.**

VI. Conclusión

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que *Gabriel García Hernández* **no es administrativamente responsable** en su calidad de Senador por el principio de Representación Proporcional del partido político MORENA y, por ende, **son INEXISTENTES** las conductas denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que *Gabriel García Hernández*, en su calidad de Senador por el principio de Representación

Proporcional del partido político MORENA, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, respecto de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y **vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral** en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a las partes, acompañado copia autorizada de la misma.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero y 45 del Reglamento.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS